Constancia Secretarial: Se informa a la Señora Juez que el demandado señor JOSÉ ALBEIRO RINCÓN LÓPEZ, fue notificado del presente proceso a través de curador ad-litem, Dr. JULIÁN EDUARDO TABARES GONZÁLEZ, el día 14 de septiembre del 2021, **corriendo términos de traslado de la demanda por 10 días así: 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29 y 30 de septiembre y 01 de octubre de 2021, feneciendo el término el día 01 de octubre de 2021 a las 5:00pm,** quien el día 30 de septiembre contestó la demanda. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo pertinente. Sevilla-Valle, noviembre XXX de 2021.

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPA
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.1787

Sevilla - Valle, doce (12) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).
"**SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**"

PROCESO: EJECUTIVO DE MÌNIMA CUANTÌA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSÉ ALBEIRO RINCÓN LÓPEZ
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-**2019-00354-00**

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a revisar el plexo sumarial de esta causa ejecutiva para determinar la actuación a surtirse, según lo establezca la Ley, después de notificado el demandado JOSÉ ALBEIRO RINCÓN LÓPEZ, a través de curador ad-litem, quien representa el extremo pasivo de la litis.

II. ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio N°. 2018 del 22 de noviembre de 2019 este Juzgado libró Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra del demandado JOSÉ ALBEIRO RINCÓN LÓPEZ; posteriormente la parte ejecutada fue debidamente notificada de la orden de apremio a través de la Curadora Ad-Litem designado por el Despacho, Dr. JULIÁN EDUARDO TABARES GONZÁLEZ, quien contesta la demanda y no proponer excepciones.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez agotada la etapa procesal de la notificación del demandado a través de curadora ad-litem y teniendo en cuenta que, con la contestación de la demanda no se controvierten las pretensiones formuladas por el actor, corresponde entonces continuar con el devenir procesal indicado; en el presente caso, esta Juez de Conocimiento, proferirá la decisión como lo dispone el Artículo 440, inciso segundo del Código General del Proceso, el cual establece que:

> "Artículo 440. **Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas**
> **(…)** *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso,* ***o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado****…"*

En ese orden de ideas, habiéndose surtido el trámite indicado y al no encontrarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado y reunidos como están los presupuestos procesales es deber, de esta Servidora, dar continuidad a la acción ejecutiva aplicando la norma transcrita precedentemente, como en efecto se hará.

IV. DECISIÒN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDÉNESE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el mandamiento ejecutivo, visible a folios 34 a 36 fte. y vto. del presente cuaderno, conforme con el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso y lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDÉNESE en costas del proceso **a la parte ejecutada**; practíquese la liquidación por Secretaría de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDÉNESE el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso; así mismo, la entrega a la parte demandante de los títulos judiciales que llegaren a causarse por concepto de pago a abonos al crédito aquí cobrado.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9º del Decreto Legislativo No.806 de 2020, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA LORENA ARENAS RUSSI

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECRÓNICO
No. 154 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2021

EJECUTORIA: _____

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario

Firmado Por:

Diana Lorena Arenas Russi
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Jap.

Código de verificación: **2b9d78d2a4ac4cba25b774caaf8dc4396f1d9ce0e8e4f54734863c32aca50ff1**

Documento generado en 12/11/2021 09:10:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica